República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-110544901-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 17 de Octubre de 2022

Referencia: PALOMO PABLO ARIEL - Sentencia desistimiento - 2da. Nominacion

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros de la Sala "A", Dres. Laura A. Guzmán (Vocal Titular de la Segunda Nominación), Pablo A. Porporatto (Vocal Subrogante de la Tercera Nominación) y Edith V. Gomez (Vocal Subrogante de la Primera Nominación), a fin de resolver el Expediente N° 48.842-I, caratulado: "**PALOMO PABLO ARIEL s/ Apelación**".-

La Dra. Guzmán dijo:

I.- Que a fs. 39/66 se interpone recurso de apelación contra las Resoluciones N° 85/18 y 86/18 (DV RRMP) de la AFIP-DGI de fecha 27 de abril de 2018 por las cuales se determinó su obligación tributaria frente al Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales 1 a 12/2012, con más intereses resarcitorios, y frente al Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 2012 y 2013, con más intereses resarcitorios, respectivamente. Asimismo, se aplicó en el caso del Impuesto a las Ganancias una multa equivalente a tres (3) veces el impuesto supuestamente omitido por los periodos fiscales 2012 y 2013 atento a lo dispuesto por el artículo 46. En relación con el Impuesto al Valor Agregado, se hizo reserva de la eventual aplicación de la sanción que pudiera corresponder.

En su escrito de recurso expone las razones de hecho y derecho por las que entiende que el acto debe ser revocado.

II.- Que a fs. 87/97 contesta la representación fiscal el traslado del recurso y peticiona, con fundamento en los hechos y el derecho que expone, que se confirmen los actos venidos en recurso, con costas. Acompaña como prueba los antecedentes administrativos de la causa.

III.- Que a fs. 197 la recurrente informa el acogimiento a los beneficios del régimen de regularización de obligaciones tributarias instituido por Ley N.º 27.541, con las modificaciones efectuadas por la Ley N.º 27.562 y Ley N.º 27.653, y desiste y renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición. A tal efecto, acompaña a fs. 194/195 detalle de las obligaciones regularizadas y datos del plan de pagos.

Corrido el pertinente traslado, el Fisco Nacional manifiesta a fs. 205/207 que las sumas que surgen de las determinaciones de oficio apeladas fueron regularizadas en el plan N° P714423, coincidiendo los importes en cuanto al capital y respecto de los intereses informa que los mismos se liquidaron de acuerdo a las pautas establecidas en la ley de moratoria con fecha de consolidación 31/01/2022. Agrega que no surge de los sistemas informáticos del organismo que la actora haya presentado la declaración jurada informativa prevista en el artículo 59 de la Resolución General N° 4816/2020 en concordancia con lo establecido en el artículo 48 de la Resolución General N° 5101/2021.

Asimismo, respecto a las causales del artículo 16 de la Ley N° 27.541 y sus modificatorias, el Fisco Nacional informa que según la información obrante en su poder no surge que la actora esté incursa en las causales previstas en los incisos a) y b), pero que no cuenta con información para expedirse respecto a las causales previstas en los incisos c) y d). Además, agrega que la actora no registra condición de PyME.

A fs. 212 se intima al Fisco Nacional a fin de que informe acerca de la inscripción de aquella como "PyME" al momento de acogerse al régimen de regularización en cuestión, como así también a la actora para que acompañe el Certificado PyME donde surja su inscripción en tal carácter al momento de acogerse al mentado régimen. En respuesta, el Fisco Nacional informa a fs. 217 que a la fecha de adhesión la actora efectivamente registraba la caracterización de “MicroEmpresa Ley 25.300”, en tanto la actora manifestó a fs. 216 la imposibilidad de obtenerlo.

IV.- Que a fs. 218 se elevan los autos a conocimiento de la Sala “A”.

V.- Que la Ley N.° 27.653 —Titulo II, Capítulo 2— dispone una ampliación del régimen de regularización de obligaciones tributarias previsto por la Ley N° 27.541 y su ampliatoria —Ley N° 27.562— y establece en su artículo 5°: “Amplíase la Moratoria de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras aprobada por la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, y modificada por la ley 27.562, prorrogándose la vigencia de las mismas, para que las y los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de agosto de 2021 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, a dicho régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones.”.

Asimismo, el citado texto legal establece que resultarán de aplicación todas las disposiciones previstas en la Ley N° 27.541 y su ampliatoria con una serie de consideraciones. En dicho sentido, el artículo 6° en su inciso a) reza: “Art. 6°…a) Se podrán regularizar las obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera vencidas al 31 de agosto de 2021, inclusive, o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, no pudiendo reformularse planes de pago vigentes de las leyes indicadas, excepto los condicionales mencionados en el inciso c) del artículo 13 de la ley 27.541 y sus modificaciones.”.

En tanto, el artículo 57 de la Resolución General N° 5101/2021 —que reglamenta el mencionado régimen dispuesto por la Ley N.° 27.653— dispone que: "En el caso de regularizarse deudas en discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formule el acogimiento, asumiendo los gastos causídicos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley N.° 27.653. El interesado deberá presentar ante la instancia

administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa, copia del acuse de recibo del acogimiento al presente régimen, junto al detalle de las obligaciones regularizadas.”.

VI.- Que, en ese contexto, habiendo dado cumplimiento la recurrente a las disposiciones legales y no surgiendo de autos -más allá de las manifestaciones que efectúa- que el Fisco se oponga a lo solicitado, corresponde tenerla por desistida de la acción y el derecho, incluso el de repetición, en la presente causa. Con costas.

VII.- Que respecto a los intereses liquidados, el artículo 6°, inciso b) de la norma en tratamiento dispone: “b) Se establece la condonación total de los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, los intereses resarcitorios y/o punitorios sobre multas y tributos aduaneros (incluidos los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional) previstos en los artículos 794, 797, 845 y 924 de la ley 22.415 (Código Aduanero) en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que se indica a continuación: 1. i) Micro y Pequeñas empresas; ii) Entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa; y iii) Personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos: diez por ciento (10%) del capital adeudado 2. Medianas empresas, tramos 1 y 2: treinta y cinco (35%) del capital adeudado. 3. Para las y los demás contribuyentes: setenta y cinco por ciento (75%) del capital adeudado.”.

Ello así, la adhesión al régimen citado, implica la eximición parcial de los intereses resarcitorios de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° inciso b), lo que así corresponde resolver. Costas por su orden.

Lo propio ocurre en relación con la multa aplicada por el organismo recaudador, la que debe ser condonada conforme los términos del artículo 11, inciso a) de la Ley N.° 27.541 con las consideraciones efectuadas por la Ley N.° 27.653. Costas por su orden.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde aclarar que dicho beneficio se encuentra sujeto al control que el organismo fiscal efectúe en su oportunidad respecto del régimen de regularización excepcional, como así también de los extremos que debe satisfacer la actora para gozar de los beneficios establecidos en la ley.

El Dr. Porporatto dijo:

I.- Que adhiero a los relatos formulados por el Dra. Guzmán.

II.- Que en función de lo expuesto y teniendo en consideración que, de las constancias de autos, se encuentra acreditado el acogimiento de la recurrente al régimen bajo análisis y no surgiendo de las mismas que la actora esté incluida en las exclusiones previstas por el artículo 16 de la ley 27.541(texto según Ley 27.562), corresponde tenerla por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º de la ley 27.653.

III.- Que, con relación al beneficio de condonación de los intereses y la sanción aplicada, cabe destacar que el acogimiento de la actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la ley 27.653 (que amplía la moratoria de regularización de obligaciones tributarias, de la Seguridad Social y aduaneras aprobada por la ley 27.541 y su modificatoria), tiene como efecto el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en

trámite, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas, siendo este el alcance del pronunciamiento a dictarse en la presente causa, sin perjuicio de que el Organismo Fiscal deberá tenerlo en consideración al momento de verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en la normativa aplicable.

En mérito a lo expuesto, voto por tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con costas.

La Dra. Gomez dijo:

I.- Que comparte en lo sustancial lo expuesto por la Dra. Guzmán, en cuanto corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por la ley 27.563 respecto a los montos determinados en concepto de capital y accesorios, éstos últimos en la proporción incluida en el plan de facilidades individualizado como P714423. Con costas.

II.- Cabe referirse al remanente de intereses resarcitorios y la sanción aplicada, puntualizando que la citada normativa establece su condonación como beneficio a partir del desistimiento formulado otorgando un tratamiento diferenciado. Atento ello, sin perjuicio del criterio que he seguido en ocasión de resolver cuestiones análogas con motivo de anteriores leyes de moratoria, lo cierto es que de un nuevo análisis del tema me lleva a rever mi posición y en consecuencia, encontrándose cumplidas las formalidades exigidas en dicha normativa, corresponde declarar la condonación de los intereses resarcitorios que exceden el límite fijado de conformidad con la disposición citada en el párrafo anterior y la multa aplicada, costas en el orden causado.

En mérito al resultado de la votación que antecede, **SE RESUELVE**:

1°) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con respecto al impuesto e intereses correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el presente régimen, con costas.

2°) Condonar la multa aplicada y los intereses resarcitorios en la proporción dispuesta en el artículo 6° de la norma citada. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos de la causa y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.17 15:24:41 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.17 15:27:30 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.17 16:28:41 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.17 16:28:42 -03:00